

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2386-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 10 de octubre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500046897, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 186-2018-OS-OR/CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, el cual tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público (en adelante, UAP), así como fijar los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Asimismo, el procedimiento establece las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como las concesionarias para realizar la supervisión de la operatividad de las UAP.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatoria, se realizó la supervisión de la operatividad del servicio de Alumbrado Público respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo trimestre del año 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 18 de enero de 2018, en la Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2386-2018-OS/OR CUSCO**

Alumbrado Público”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN | | | | | | |
|------------------|---|---|---|-----------------------|------|------|------------------|------|--|
| 1 | El porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo (%DAFP) por parte de ELECTRO SUR ESTE, correspondiente al segundo trimestre de 2015 es de 2,9%. Dicho valor excede la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del Procedimiento. | <p><u>Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</u></p> <p>7.4.3 Se sancionará al concesionario cuyo indicador de control calculado de acuerdo al numeral 7.4.2 en cada periodo de evaluación trimestral exceda a las siguientes tolerancias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Tolerancia Trimestral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2007</td> <td>3,0%</td> </tr> <tr> <td>2008 en adelante</td> <td>2,0%</td> </tr> </tbody> </table> | Año | Tolerancia Trimestral | 2007 | 3,0% | 2008 en adelante | 2,0% | <p>- Numeral 7.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”</p> <p>-Primer párrafo del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>-Literal B) del Numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.</p> |
| Año | Tolerancia Trimestral | | | | | | | | |
| 2007 | 3,0% | | | | | | | | |
| 2008 en adelante | 2,0% | | | | | | | | |
| 2 | ELECTRO SUR ESTE en ciento cincuenta (150) casos ha transgredido el plazo para el registro de denuncias en el RHD, incumpliendo los numerales 5.1.2 y 5.2.5 del Procedimiento | <p><u>Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</u></p> <p>5.1.2. El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados mas adelante.</p> <p>5.2.5. El RHD del concesionario debe estar permanentemente actualizado (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.</p> | <p>- Numerales 5.1.2 y 5.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”</p> <p>-Tercer párrafo del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>-Numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.</p> | | | | | | |
| 3 | ELECTRO SUR ESTE en un (01) caso excedió el plazo adicional de atención para denuncias que no fueron atendidas dentro del plazo regular, incumpliendo el numeral 5.3.4 del Procedimiento | <p>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2007-OS/CD</p> <p>5.3.4. Obligatoriedad de subsanación de deficiencias</p> <p>El concesionario tiene la obligación de subsanar todas las deficiencias de alumbrado público que los usuarios denuncien; por lo tanto, aquellas deficiencias que no fueron atendidas</p> | <p>- Numerales 5.3.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”</p> <p>-Quinto párrafo del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>-Numeral 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización</p> | | | | | | |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2386-2018-OS/OR CUSCO**

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | dentro de los plazos indicados en el numeral 5.3.1 o excepcionalmente al vencimiento de la ampliación a la que se refiere el numeral 5.3.3, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Este plazo adicional no los exime de considerar estas denuncias en la columna "g" para el cálculo del indicador descrito en el Anexo 3 del Procedimiento. | Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias. |
|--|--|--|--|

- 1.5. Mediante Oficio N° 186-2018-OS-OR/CUSCO, notificado el 19 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. ELECTRO SUR ESTE no presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 5644-2018-OS/-OS/OR CUSCO, notificado el 16 de agosto de 2018, se corrió traslado a ELECTRO SUR ESTE, del Informe Final de Instrucción N° 1719-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole a la concesionaria, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante documento con registro N° 2015-46897 del 23 de agosto de 2018, ELECTRO SUR ESTE presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.9. Mediante documento con registro N° 2015-46897 del 27 de agosto de 2018, ELECTRO SUR ESTE subsana de oficio el error material advertido en el documento con registro N° 2015-46897, presentado el 23 de agosto de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL PORCENTAJE DE DENUNCIAS ATENDIDAS FUERA DE PLAZO (%DAFP) POR PARTE DE ELECTRO SUR ESTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2015, ES DE 2,9%. DICHO VALOR EXCEDE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se observó que el porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo (%DAFP) por parte de ELECTRO SUR ESTE correspondiente al segundo trimestre de 2015 es de 2,9%, conforme el siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2386-2018-OS/OR CUSCO**

| Tipo Deficiencia | N° de Denuncias Pendientes Trimestre Anterior | N° Denuncias Presentadas en el Trimestre | N° Denuncias Resueltas en el Trimestre | N° Denuncias Desestimadas en el Trimestre | N° Denuncias Próximo Trimestre | Denuncias Atendidas Dentro de Plazos Establecidos | Denuncias Atendidas Fuera de Plazos Establecidos | Denuncias con Solicitud de Ampliación de Plazos |
|------------------|---|--|--|---|--------------------------------|---|--|---|
| DT1 | 122 | 1190 | 1214 | 98 | 83 | 1173 | 41 | 0 |
| DT2 | 0 | 20 | 20 | 0 | 0 | 20 | 0 | 0 |
| DT3 | 1 | 13 | 5 | 9 | 3 | 4 | 1 | 0 |
| DT4 | 4 | 3 | 6 | 1 | 1 | 6 | 0 | 0 |
| DT5 | 0 | 197 | 197 | 0 | 0 | 197 | 0 | 0 |
| TOTAL | 127 | 1423 | 1442 | 108 | 87 | 1400 | 42 | 0 |

%DAFP= 2.9

Al respecto, cabe indicar que el valor de 2,9% excede la tolerancia de 2,0% establecida en el numeral 7.4.3 del Procedimiento.

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que el porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo (%DAFP), correspondiente al segundo trimestre del 2015, es de 2,9%. excediendo la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del Procedimiento, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante documento con Registro N° 2015-46897 del 23 de agosto de 2018 y documento subsanatorio con Registro N° 2015-46897 del 27 de agosto de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 19 de enero de 2018 junto al Oficio N° 186-2018-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que el porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo (%DAFP), correspondiente al segundo trimestre del 2015, es de 2,9%. excediendo la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento con Registro N° 2015-46897 del 23 de agosto de 2018 y documento subsanatorio con Registro N° 2015-46897 del 27 de agosto de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad (en adelante, el Procedimiento para la Atención de Denuncias), vigente a partir del 1 de setiembre de 2017, el cual establece disposiciones aplicables a la supervisión de las Empresas Distribuidoras respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad, entre ellas las referidas a las deficiencias típicas del servicio de alumbrado público.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Procedimiento para la Atención de Denuncias dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, quedaban derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7, los Anexos 2 y 3, así como todo lo referido a la supervisión y sanción de las pautas para la atención de denuncias por alumbrado público contenidos en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS-CD y sus modificatorias.

Con relación a las implicancias en el presente procedimiento de la Única Disposición Complementaria Derogatoria anteriormente citada, cabe señalar que la obligación infringida materia de análisis, referida a que el plazo de atención de las denuncias de alumbrado público debe cumplir con los porcentajes y tolerancias del indicador (%DAFP), se encontraba regulada en el numeral 7.4.3 del Procedimiento, siendo que dicho numeral se encuentra dentro de las disposiciones expresamente derogadas.

No obstante, cabe señalar que el “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad” recoge en su articulado la obligación anteriormente referida, toda vez que, en su artículo 13°, establece los porcentajes y tolerancias aplicables en la atención de denuncias del servicio de alumbrado público.

De igual modo, en el numeral 14.3 del artículo 14° del “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad” se establece que el incumplimiento de las tolerancias establecidas para el indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público fuera de plazo, es sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo N° 5 de la Escala de

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD o la norma que lo sustituya o complemente.

De lo expuesto, se advierte que si bien la norma legal que sustenta la obligación infringida por la empresa concesionaria en el caso materia de autos ha sido derogada, dicha obligación (referida a cumplir los porcentajes y tolerancias en el plazo de atención de denuncias de alumbrado público) ha sido recogida en el “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, siendo que el incumplimiento de la misma mantiene su carácter antijurídico, y sigue estando tipificado como infracción administrativa sancionable en el literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

Por lo señalado, debe concluirse que la derogación de la base legal que sustenta la obligación infringida materia de análisis no reviste un supuesto de favorabilidad hacia el administrado, toda vez que dicha conducta mantiene su calificación de infracción administrativa sancionable de acuerdo al marco normativo vigente; en tal sentido, los hechos materia de la imputación N° 1 deben ser evaluados y calificados de conformidad a la normativa vigente al momento del cálculo del indicador.

Asimismo, si bien los artículos 13² y 14.3³ del “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, vigente a partir del 01.09.2017, regulan y tipifican el incumplimiento del indicador DAFP (Denuncias de Alumbrado Público Atendidas Fuera de Plazo), considerando los mismos componentes en la fórmula del cálculo del indicador DAFP, no establecen tolerancias más favorables que eximan de responsabilidad a ELECTRO SUR ESTE respecto al presente incumplimiento imputado.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 7.4.3 del Procedimiento, vigente al momento del cálculo del indicador, establece que se sancionará al concesionario cuyo indicador de control calculado de acuerdo al numeral 7.4.2 en cada periodo de evaluación trimestral exceda la tolerancia de 2,0%. Asimismo, el primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento establece como infracción transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 19 de enero de 2018 junto al Oficio

² Artículo 13.- Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

El indicador de control es el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP), respecto al total de denuncias del servicio de alumbrado público del trimestre en evaluación, verificándose si el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendido fuera de plazo (%DAFP), excede la tolerancia establecida en el siguiente cuadro (...)

³ 14.3 Respecto al incumplimiento de las tolerancias establecidas para el indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de Plazo, éstas son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS-CD o la norma que la sustituya o complemente.

N° 186-2018-OS-OR/CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE, transgredió la tolerancia respecto al porcentaje de denuncias atendidas fuera de plazo (%DAFP), correspondiente al segundo Trimestre de 2015, incumpliendo el numeral 7.4.3 del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal B) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.

2.2. RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE EN CIENTO CINCUENTA (150) CASOS TRANSGREDIÓ EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE DENUNCIAS EN EL RHD⁴, INCUMPLIENDO LOS NUMERALES 5.1.2 Y 5.2.5 DEL PROCEDIMIENTO.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se verificó que ELECTRO SUR ESTE en ciento cincuenta (150) casos ha transgredido el plazo para el registro de denuncias en el RHD, incumpliendo los numerales 5.1.2 y 5.2.5 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados.

| ÍTEM | FECHA DE OBTENCIÓN DEL RHD | CANTIDAD DE CASOS QUE INCUMPLEN EL NUMERAL 5.1.2 DEL PROCEDIMIENTO |
|------|----------------------------|--|
| 1 | 2015/05/12 | 02 |
| 2 | 2015/05/19 | 147 |
| 3 | 2015/06/09 | 01 |

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que en ciento cincuenta (150) casos, transgredió el plazo para el registro de denuncias en el RHD, incumpliendo los numerales 5.1.2 y 5.2.5 del

⁴ RHD: Registro Histórico de Deficiencias

Procedimiento, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los Descargos

Debe indicarse que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad (en adelante, el Procedimiento para la Atención de Denuncias), vigente a partir del 1 de setiembre de 2017, el cual establece disposiciones aplicables a la supervisión de las Empresas Distribuidoras respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad, entre ellas las referidas a las deficiencias típicas del servicio de alumbrado público.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Procedimiento para la Atención de Denuncias dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, quedaban derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7, los Anexos 2 y 3, así como todo lo referido a la supervisión y sanción de las pautas para la atención de denuncias por alumbrado público contenidos en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS-CD y sus modificatorias.

Con relación a las implicancias en el presente procedimiento de la Única Disposición Complementaria Derogatoria anteriormente citada, cabe señalar que la obligación infringida, referida al registro inmediato de las deficiencias reportadas por los denunciantes en el Registro Histórico de Denuncias (RHD), se encontraba regulada en los numerales 5.1.2 y 5.2.5 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, siendo que dichos numerales se encuentran dentro de las disposiciones expresamente derogadas.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Derogatoria señalada precedentemente, se ha derogado también la tipificación y pautas de sanción aplicables a la infracción materia del presente procedimiento.

De otro lado, cabe señalar que el “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad” contiene en su articulado disposiciones referidas a la atención de denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público, sin embargo, ya no establece la obligación de efectuar el registro inmediato de las deficiencias reportadas por los denunciantes en el Registro Histórico de Denuncias, sino que, dicho registro podrá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles de subsanada la deficiencia, es decir establece una oportunidad distinta para el registro de la denuncia.

De lo expuesto, se advierte que la obligación infringida por la empresa concesionaria en el caso materia de autos no se encuentra regulada como una conducta exigible en el marco normativo vigente, asimismo, se encuentran derogadas las normas de tipificación y sanción que le resultaban aplicables; en tal sentido, la realización de la conducta imputada como infractora en el presente procedimiento actualmente no reviste los caracteres de

antijuricidad y tipicidad que se requieren para la configuración de la infracción administrativa.

Sobre el particular, cabe señalar que el principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En ese orden de ideas, si bien las conductas que sustentan la imputación materia del presente procedimiento son hechos consumados, los cuales, en principio, deben regularse por la normativa sustantiva vigente al momento de la comisión de los hechos; de la regulación vigente aplicable a la atención de denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público, se advierte que la conducta materia de autos no califica como prohibida ni su comisión se encuentra calificada como infracción administrativa sancionable.

En tal sentido, en virtud del principio de retroactividad de las normas favorables a los administrados en materia sancionadora, corresponde aplicar, en el presente procedimiento, el tratamiento que el marco normativo vigente dispensa a la conducta materia de autos, debiéndose en consecuencia archivar el presente procedimiento por no haberse configurado una infracción administrativa de carácter sancionable.

2.3. RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE EN UN (01) CASO EXCEDIÓ EL PLAZO ADICIONAL DE ATENCIÓN PARA DENUNCIAS QUE NO FUERON ATENDIDAS DENTRO DEL PLAZO REGULAR, INCUMPLIENDO EL NUMERAL 5.3.4 DEL PROCEDIMIENTO.

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se verificó que la concesionaria en el caso correspondiente a la deficiencia ESE200201502451, excedió el plazo adicional de atención para denuncias que no fueron atendidas dentro del plazo regular, incumpliendo el numeral 5.3.4 del Procedimiento.

2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 203-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que en un (01) caso excedió el plazo adicional de atención para denuncias que no fueron atendidas dentro del plazo regular, incumpliendo el numeral 5.3.4 del Procedimiento, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los Descargos

Debe indicarse que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad (en adelante, el Procedimiento para la Atención de Denuncias), vigente a partir del 1 de setiembre de 2017, el cual establece disposiciones aplicables a la supervisión de las Empresas Distribuidoras respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad, entre ellas las referidas a las deficiencias típicas del servicio de alumbrado público.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Procedimiento para la Atención de Denuncias dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, quedaban derogados los numerales 2.2, 2.4, 5 y 7, los Anexos 2 y 3, así como todo lo referido a la supervisión y sanción de las pautas para la atención de denuncias por alumbrado público contenidos en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS-CD y sus modificatorias.

Con relación a las implicancias en el presente procedimiento de la Única Disposición Complementaria Derogatoria anteriormente citada, cabe señalar que la obligación infringida, referida al plazo adicional de atención para denuncias que no fueron atendidas dentro del plazo regular, se encontraba regulada en los numerales 5.3.4 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, siendo que dichos numerales se encuentran dentro de las disposiciones expresamente derogadas.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Derogatoria señalada precedentemente, se ha derogado también la tipificación y pautas de sanción aplicables a la infracción materia del presente procedimiento.

De otro lado, cabe señalar que el “Procedimiento para la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Público de Electricidad” contiene en su articulado disposiciones referidas a la atención de denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público, sin embargo, ya no establece la obligación de efectuar el registro inmediato de las deficiencias reportadas por los denunciantes en el Registro Histórico de Denuncias, sino que, dicho registro podrá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles de subsanada la deficiencia, es decir establece una oportunidad distinta para el registro de la denuncia.

De lo expuesto, se advierte que la obligación infringida por la empresa concesionaria en el caso materia de autos no se encuentra regulada como una conducta exigible en el marco normativo vigente, asimismo, se encuentran derogadas las normas de tipificación y sanción que le resultaban aplicables; en tal sentido, la realización de la conducta imputada como infractora en el presente procedimiento actualmente no reviste los caracteres de antijuricidad y tipicidad que se requieren para la configuración de la infracción administrativa.

Sobre el particular, cabe señalar que el principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En ese orden de ideas, si bien las conductas que sustentan la imputación materia del presente procedimiento son hechos consumados, los cuales, en principio, deben regularse por la normativa sustantiva vigente al momento de la comisión de los hechos; de la regulación vigente aplicable a la atención de denuncias por deficiencias típicas del servicio de alumbrado público, se advierte que la conducta materia de autos no califica como prohibida ni su comisión se encuentra calificada como infracción administrativa sancionable.

En tal sentido, en virtud del principio de retroactividad de las normas favorables a los administrados en materia sancionadora, corresponde aplicar, en el presente procedimiento, el tratamiento que el marco normativo vigente dispensa a la conducta materia de autos, debiéndose en consecuencia archivar el presente procedimiento por no haberse configurado una infracción administrativa de carácter sancionable.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal b) del numeral 1, del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las tolerancias establecidas para el indicador (DAFP) Denuncias de Alumbrado Público Atendidas Fuera de Plazo.

RESPECTO A QUE EL PORCENTAJE DE DENUNCIAS ATENDIDAS FUERA DE PLAZO (%DAFP) POR PARTE DE ELECTRO SUR ESTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2015, ES DE 2,9%. DICHO VALOR EXCEDE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO

El literal B) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa transgredir la tolerancia del numeral 7.4.3 del Procedimiento.

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente

$$ME = M \times \rho \times D$$

Donde:

ME : Multa por Empresa

M : Multa unitaria por denuncia no atendida en el plazo establecido, equivalente a 0.05

UIT.

P : Es el porcentaje de denuncias que exceden la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

D : Es el número total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación (las pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre).

Se excluyen las denuncias desestimadas presentadas en el mismo periodo.

Aplicación de la metodología:

- **RESPECTO A QUE EL PORCENTAJE DE DENUNCIAS ATENDIDAS FUERA DE PLAZO (%DAFP) POR PARTE DE ELECTRO SUR ESTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2015, ES DE 2,9%. DICHO VALOR EXCEDE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO**

El literal B) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa transgredir la tolerancia del numeral 7.4.3 del Procedimiento.

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente

$$D= 1442;$$

$$\rho= 2.9\%$$

$$ME = 0.05*2.9\%*1442 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = \mathbf{2.091 \text{ UIT}}$$

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción equivalente a 2,091 UIT⁵.

⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 2.09 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁶.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **1.46 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una con cuarenta y seis centésimas (1.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150004689701

Artículo 2°.- ARCHIVAR el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

⁶ Debe precisarse que el Oficio de Traslado del Informe Final de Instrucción, fue notificado a la concesionaria el 16.08.2018 mediante Oficio N° 5644-2018-OS/OR CUSCO, y que a su vez, la concesionaria reconoció su responsabilidad mediante documento con Registro N° 2015-46897 del 23.08.2018 y documento subsanatorio con Registro N° 2015-46897 del 27.08.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco